

19 AUG 2015

7050001 -043 No.

04673

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio,

URGENTE

Señor (a)
Representante Legal
AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA
Calle 71 No. 11 - 10 ofci 602
Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto 00869 del 28/07/2015
Radicado 05407 del 16/12/2013 - caso Agropecuaria Santa Cruz

.Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Directora Territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el Despacho y de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,



YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Directora (e) Territorial Meta

Anexo: un folio
Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: Nancy
Revisó/Aprobó: Yolanda
Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2015\RESOLUCIONES\CITAS. NOTI\2015 citas aviso

194

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

- 0 0 8 6 9
AUTO No. DEL 2015

(28 JUL 2015)

Por medio del cual se resuelve una Averiguación Preliminar

LA DIRECTORA TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 1562 de 2012, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1530 de 1996, Resolución 1401 de 2007 y Resolución No. 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2013, radicado en la Dirección Territorial del Meta, bajo el No. 5407, el Representante Legal de la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, reportó el ACCIDENTE MORTAL del trabajador ALVARO ANTONIO FRANCO (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No 3.026.387, siendo su empleador la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, Nit. No. 860402617-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 71 No.11-10 oficina 602

Que mediante Auto No. 01036 del 24 de Diciembre de 2013, se comisionó al Inspector de Trabajo del Municipio de Puerto Lopez (Meta) Doctor Edgar Lizandro Torres Martinez, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de la investigación se practicaron las siguientes diligencias:

Con auto de fecha 14 de Enero de 2014, se avocó el conocimiento por parte del Inspector de Trabajo, quien ordenó correr traslado al Representante legal de la ARL POSITIVA informándole el inicio de la averiguación preliminar y al Representante legal de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ informando el inicio de la Averiguación Preliminar y corriéndole traslado requiriéndolo para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Con oficio de fecha Enero 16 de 2014, se informó el inicio de averiguación preliminar al representante legal de la ARL POSITIVA.

Con oficio de fecha 16 de enero de 2014, se informó el inicio de Averiguación preliminar al Representante Legal de la Empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA.

Con oficio de fecha 13 Mayo de 2014, se ofició al Representante Legal de la ARL POSITIVA solicitándole informe sobre el seguimiento realizado a la empresa, en relación con el cumplimiento de recomendaciones dadas por la ARL y relacionadas en el formato código VP-RERSAGM-03.

Por medio del cual se resuelve una Averiguación Preliminar

Con oficio de fecha 26 de Mayo de 2014, el Gerente de la ARL POSITIVA informa que se evidencia el cumplimiento de la Empresa a las recomendaciones y aportan la respectiva información con los soportes que la acreditan

Con fecha 04 de Febrero de 2015, mediante Auto de trámite se solicita a la empresa información para verificar el cumplimiento de Normas de seguridad y salud en el trabajo, tales como:

*Certificado de existencia y representación legal de la empresa; *Constancia de afiliación y último pago al sistema general de riesgos laborales; *Copia de la conformación del copaso; *Constancia de la realización de actividades del plan de emergencias; *Copia de la matriz de riesgos o peligros y/o panorama de riesgos; *Relación de los elementos de protección personal con la firma de recibido de los trabajadores en especial la del señor Alvaro Antonio Franco (QEPD); *Exhibir registros o actas donde se certifique o evidencie que se realizan inspecciones de seguridad en los sitios de labor de la empresa; *Registros donde conste que los trabajadores en especial la del señor Alvaro Antonio Franco (QEPD) recibió inducción y capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales; *Registro de actividades del cronograma plasmado en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; *Solicitar a la ARL informe sobre si ya fue calificado el origen del accidente y si ya se reconoció la pensión de sobreviviente, en caso afirmativo anexar la documentación correspondiente.

Con oficio radicado en la Dirección Territorial con el No 0026 del 16 de Febrero de 2015, suscrito por la Gerente de la ARL POSITIVA Sucursal Meta, se allega el dictamen de calificación de origen de accidente de trabajo, igualmente se allega copia del reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobrevivientes que se generó en favor de los beneficiarios del afiliado.

Mediante oficio radicado No 0052 del 01 de Abril de 2015, el Representante Legal de la Empresa Agropecuaria Santa Cruz, aporta ante la Inspección de Trabajo de Puerto López, la información requerida, la que está contenida en el Auto de Tramite de fecha 04 de Febrero de 2015, con lo que se verifica el cumplimiento al requerimiento efectuado.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO.

Es competencia de este Ministerio, la inspección vigilancia y control de las normas sobre Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, que determina la organización y funcionamiento del Sistema General de Riesgos profesionales creado en la Ley 100 de 1993, el que consagra obligaciones para cada uno de los actores del sistema: Empleadores, trabajadores, Administradoras de Riesgos Profesionales, Resolución 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo y las disposiciones previstas en la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente entrar a señalar que la causa que ocasionara el accidente de trabajo, calificado así por la Administradora de Riesgos Laborales a folio del expediente, fue la de que el trabajador se encontraba escampando de una tormenta cuando le cayó un rayo que le ocasionó la muerte.

En el caso en comento y remitiéndonos a la doctrina que sobre accidente de trabajo existe, esta señala que este siempre implica alguna pérdida, y que por lo tanto el objetivo fundamental del empleador debe ser la prevención, ya que con esta se anticipa a los hechos antes de que éstos ocurran, lo que no pudo haberse efectuado ya que se trató de una fuerza producida por la naturaleza.

Por medio del cual se resuelve una Averiguación Preliminar

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965)." (Subrayado fuera de texto). "...la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente." (Subrayado fuera de texto).

Es así como pese a que todos los Incidentes y Accidentes de Trabajo deben ser investigados por el empleador, para establecer mecanismos de prevención y acciones correctivas y preventivas que permitan evitar y controlar eventos similares y que es su responsabilidad ya que tiene la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a la Resolución 1401 de 2007 y Ley 1562 de 2012, no lo es menos que nos encontramos frente a una situación de calamidad generada por la naturaleza, que no pudo evitarse.

En el subexamine, tenemos, que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2013 radicado en la Dirección Territorial del Meta bajo el No. 5407, la administradora de Riesgos Laborales POSITIVA a través de su Representante Legal, reporta el Accidente de trabajo mortal del Señor ALVARO ANTONIO FRANCO (QEPD) ocasionado en su calidad de trabajador de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, a la que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1530 de 1996 y la Resolución 1401 de 2007, se le solicita aportar concepto técnico y recomendaciones.

Con oficio de fecha 13 de Mayo de 2014 se solicitó a la ARL POSITIVA informar a este Ministerio, sobre el seguimiento realizado a la empresa para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones dadas por esa ARL, obteniendo respuesta de la Gerente de la sucursal Meta, quien allega los siguientes documentos: *Formato constancia de intervención de la empresa que evidencia el cumplimiento realizado a las recomendaciones y los respectivos soportes que lo acreditan.

Con fecha 12 de Febrero de 2015, la ARL POSITIVA a través de su Representante Legal, allega el Dictamen de calificación de origen No 634996, en el que se califica la contingencia reportada como de origen accidente de trabajo, copia del respectivo dictamen y notificación al empleador, así mismo se allega copia del reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobrevivientes generada en favor de los beneficiarios del afiliado.

Visto lo anterior, existe certeza para el despacho, que el empleador AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA cumplió con la totalidad de las recomendaciones técnicas emitidas por la ARL POSITIVA, razón

Por medio del cual se resuelve una Averiguación Preliminar

por la cual, no existe mérito para continuar con presente averiguación preliminar, y por tanto, procederá su archivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar, por el presunto incumplimiento de las recomendaciones de la ARL, adelantada en contra de la empresa AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, Nit N° 860402617-1, dirección de notificación Calle 71 No 11-10 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, D.C., teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los jurídicamente interesados de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho y en subsidio Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los

28 JUL 2015


YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Directora Territorial Meta (E)